

Acta de Emisión de Obligaciones Subordinadas, Preferentes y No Susceptibles de Convertirse en Acciones de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (HSBC 09D)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, el 29 de junio de 2009, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la “CNBV”), representada por su Director General Técnico, Sr. Héctor Barrenechea Nava, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 4, fracción XXVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 12 y 37, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, comparecen HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, representado por sus apoderados, el Director Ejecutivo de Tesorería, Fernando Paulo Pérez Saldívar y el Director General de Finanzas, Víctor Bernardo Jiménez Cervantes, con el fin de hacer constar la declaración unilateral de la voluntad de la sociedad que representan, para llevar a cabo la “Emisión de Obligaciones Subordinadas, Preferentes y No Susceptibles de Convertirse en Acciones de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (HSBC 09D)” y Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, representado por su apoderada, la señora Ingeniera Claudia Beatriz Zermeño Inclán, en su carácter de representante común, con fundamento en los artículos 46, fracción IV, 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito (la “LIC”) y al efecto formulan las siguientes:

DECLARACIONES

I. Personalidad.

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (el “Emisor”), es una Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, regulada por la LIC y demás disposiciones aplicables, con domicilio social en el Distrito Federal, siendo su objeto la prestación del servicio de banca y crédito.

II. Representación.

Los señores Fernando Paulo Pérez Saldívar y Víctor Bernardo Jiménez Cervantes, apoderados del Emisor, cuentan con facultades suficientes para suscribir, en nombre y por cuenta del Emisor, la presente Acta de Emisión, según consta en la escritura pública número 301,780, de fecha 25 de julio de 2008, otorgada ante la fe del licenciado Tomás Lozano Molina, Notario Público 10 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil 64,053, el 1 de agosto de 2008, facultades que no les han sido revocadas ni de manera alguna modificadas. Claudia Beatriz Zermeño Inclán, apoderada de Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero (el “Representante Común”), cuenta con facultades suficientes para suscribir, en nombre y por cuenta del Representante Común, la presente Acta de Emisión, según consta en la escritura pública número 29,412, de fecha 4 de mayo de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Alberto T. Sánchez Colín, Notario Público número 83 del Distrito Federal e inscrita en Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil número 686, facultades que no le han sido revocadas ni de manera alguna modificadas.

III. Propósito de la Emisión.



En este acto, el Emisor pretende llevar a cabo la emisión de Obligaciones Subordinadas, Preferentes y No Susceptibles de Convertirse en Acciones (las "*Obligaciones Subordinadas*"), conforme a los términos de la presente Acta de Emisión, con el propósito de utilizar los recursos derivados de la Emisión de las mismas para el fortalecimiento del capital del Emisor, de conformidad con la Regla Segunda de las Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, (las "*Reglas de Capitalización*"), emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "*SHCP*") y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2007, y en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

IV. Emisión.

Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Emisor, de fecha 30 de junio de 2008, se aprobó la emisión de Obligaciones Subordinadas, Preferentes o No Preferentes y No Susceptibles de Convertirse en Acciones, bajo la modalidad de programa de colocación por un monto de hasta \$15,000'000,000.00 (Quince mil millones de Pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en Unidades de Inversión o en Dólares de los Estados Unidos de América ("*Dólares*"), de los cuales \$5,000'000,000.00 (Cinco mil millones de Pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en Unidades de Inversión o en Dólares corresponden a Obligaciones Subordinadas que, por sus características, podrán computar para determinar el capital básico del Emisor, y \$10,000'000,000.00 (Diez mil millones de Pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en Unidades de Inversión o en Dólares corresponden a Obligaciones Subordinadas que, por sus características podrán computar para determinar el capital complementario del Emisor, de conformidad con lo establecido en las Reglas de Capitalización.

El plazo para efectuar emisiones al amparo del programa de colocación será de 5 (cinco) años contado a partir del día 2 de octubre de 2008 y el vencimiento de cada emisión de obligaciones subordinadas será de entre 1 (un) año y 30 (treinta) años. El monto, denominación, tasa y vencimiento de cada emisión será determinado libremente por el Emisor.

Cada emisión es independiente entre sí por lo que tendrá su propia acta de emisión y generará un suplemento informativo.

Por Resoluciones adoptadas en sesión del Consejo de Administración del Emisor, de fecha 30 de abril de 2009, se acordó la emisión de Obligaciones Subordinadas Preferentes y No Susceptibles de Convertirse en Acciones por un monto de hasta US\$300'000,000.00 (Trescientos millones de Dólares 00/100).

V. Autorizaciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 153/17799/2008 de fecha 25 de septiembre de 2008, otorgó inscripción preventiva conforme a la modalidad de programa de colocación y con el número 0173-2.00-2008-011, a las obligaciones subordinadas, preferentes o no preferentes y no susceptibles de convertirse en acciones que emita HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, hasta por un monto de \$15,000'000,000.00 (Quince mil millones de Pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en Unidades de Inversión o en Dólares, y autorizó entre otros, la oferta pública de los valores y la difusión del



suplemento informativo del prospecto de colocación de esta emisión. La inscripción de las Obligaciones Subordinadas en el Registro Nacional de Valores surtirá efectos legales en el momento en que se lleve a cabo la colocación de los valores de esta emisión.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 153/78727/2009 de fecha 25 de junio de 2009, otorgó autorización al Emisor para la difusión del suplemento informativo y aviso de oferta de la Emisión.

Por oficio número S33/18632, de fecha 19 de septiembre de 2008, conforme a lo dispuesto y requerido por la legislación aplicable, Banco de México autorizó la emisión de estas Obligaciones Subordinadas Preferentes hasta por la cantidad de \$10,000'000,000.00 (Diez mil millones de Pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en UDIS o en Dólares de los Estados Unidos de América, en un plazo de 5 (cinco) años, siempre y cuando el Emisor se ajuste a ciertas condiciones señaladas en el citado oficio.

La autorización del Banco de México es revocable y no prejuzga sobre las consecuencias de carácter fiscal que la emisión de las Obligaciones Subordinadas pueda ocasionar, ni de la veracidad de la información del emisor contenida en el prospecto informativo, incluyendo suplementos, ni implica certificación alguna sobre la bondad de los valores que nos ocupan o la solvencia del Emisor.

VI. Estados Financieros.

Para los efectos de la presente Acta de Emisión, se tomaron como base los estados financieros de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC al 31 de marzo de 2009.

VII. Marco Jurídico.

La presente Emisión se regula por lo dispuesto en los artículos 46, fracción IV, 63, 64 y 134 Bis en relación con el 134 Bis 1 de la LIC, la Circular 2019/95 expedida por el Banco de México, así como por lo previsto en la demás legislación aplicable y en las siguientes definiciones y cláusulas:

DEFINICIONES

Para efectos de la presente Acta de Emisión, los términos en mayúscula inicial que se relacionan más adelante, tendrán el significado siguiente (que serán igualmente aplicados al singular y al plural de dichos términos):

“*Acta de Emisión*” significa la presente acta de emisión que contiene la declaración unilateral de voluntad para llevar a cabo la emisión de las Obligaciones Subordinadas, Preferentes y No Susceptibles de Convertirse en Acciones de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (HSBC 09D).

“*Banxico*” significa el Banco de México.

“*BBA*” significa *British Bankers' Association*.




“*BMV*” significa la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

“*Circular 2019/95*” significa la Circular 2019/95 emitida por Banxico.

“*CNBV*” significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“*Día Hábil*” significa cualquier día, que no sea sábado o domingo, en el que los bancos comerciales no estén autorizados para abrir o sean requeridos para cerrar en la Ciudad de México, Distrito Federal.

“*DOF*” significa el Diario Oficial de la Federación.

“*Dólares*” o “*US\$*” significa los Dólares de los Estados Unidos de América.

“*Emisor*” significa HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

“*Emisión*” significa la emisión de Obligaciones Subordinadas al amparo de la presente Acta de Emisión.

“*Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual*” tendrá el significado que se le atribuye en la Cláusula Octava de la presente Acta de Emisión.

“*Fecha de Emisión*” significa el 30 de junio de 2009.

“*Fecha de Suscripción del Acta de Emisión*” significa el 29 de junio de 2009.

“*Fecha de Vencimiento*” significa el 28 de junio de 2019.

“*Fechas de Pago de Intereses*” tendrá el significado que se le atribuye en la Cláusula Novena de la presente Acta de Emisión.

“*Indeval*” significa la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

“*LGTOC*” significa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“*LIC*” significa la Ley de Instituciones de Crédito.

“*LIBOR*” significa la *London Interbank Offered Rate*.

“*LMV*” significa la Ley del Mercado de Valores.

“*México*” significa los Estados Unidos Mexicanos.

“*Obligaciones Subordinadas*” significa las Obligaciones Subordinadas, Preferentes y No Susceptibles de Convertirse en Acciones de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC (HSBC 09D).



“*Obligacionistas*” significa cada uno de los titulares de las Obligaciones Subordinadas de esta Acta de Emisión.

“*Periodo de Suspensión*” tendrá el significado que se le atribuye en la Cláusula Décima de la presente Acta de Emisión.

“*Periodos de Intereses*” tendrá el significado que se le atribuye en la Cláusula Novena de la presente Acta de Emisión.

“*Pesos*” o “\$” significa la moneda de curso legal en México.

“*Reglas de Capitalización*” significa la Resolución por la que se expiden las reglas para los requisitos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, emitidas por la SHCP y publicadas en el DOF el 23 de noviembre de 2007, según éstas hayan sido modificadas a partir de su emisión.

“*Representante Común*” significa Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero o aquella persona que, en su caso, lo sustituya en términos de la Cláusula Vigésima Primera de la presente Acta de Emisión.

“*RNV*” significa el Registro Nacional de Valores a cargo de la CNBV.

“*SEDF*” significa el sistema electrónico de envío y difusión de información de la BMV autorizado por la CNBV.

“*SHCP*” significa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“*Tasa de Interés Bruto Anual*” tendrá el significado que se le atribuye en la Cláusula Octava de la presente Acta de Emisión.

“*Título*” significa el título único al portador que ampara la emisión de las Obligaciones Subordinadas.

“*UDIs*” significa la unidad de cuenta establecida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y cuyo cálculo, para cada día, lleva a cabo Banco de México conforme al procedimiento publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1995.

“*Valor Nominal*” significa US\$100.00 (Cien Dólares 00/100), por cada una de las Obligaciones Subordinadas.

CLÁUSULAS

PRIMERA. EMISIÓN Y MONTO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción IV, 63 y 64 de la LIC, el Emisor en este acto mediante declaración unilateral de la voluntad emite 3'000,000 (Tres millones) de




Obligaciones Subordinadas con un Valor Nominal de US\$100.00 (Cien Dólares 00/100) cada una, equivalentes a US\$300'000,000.00 (Trescientos millones de Dólares 00/100).

SEGUNDA. DENOMINACIÓN DE LA EMISIÓN.

La presente emisión se denomina “EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS, PREFERENTES Y NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN ACCIONES DE HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC (HSBC 09D)”.

TERCERA. CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

Las Obligaciones Subordinadas tendrán, entre otras, las siguientes características:

- (i) Contienen la mención de ser obligaciones subordinadas, preferentes y no susceptibles de convertirse en acciones;
- (ii) Son títulos al portador;
- (iii) Tienen un valor nominal de US\$100.00 (Cien Dólares 00/100), cada una;
- (iv) No llevarán adheridos cupones para el pago de intereses y la emisión estará respaldada por un Título único al portador;
- (v) Satisfacen los requisitos y contienen las menciones a que se refieren los artículos 63 y 64 de la LIC así como lo previsto en la Circular 2019/95;
- (vi) Confieren a los Obligacionistas iguales derechos y obligaciones; y
- (vii) Gozan de acción ejecutiva frente al Emisor, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

CUARTA. PLAZO.

La vigencia de las Obligaciones Subordinadas será de 3,650 (tres mil seiscientos cincuenta) días, equivalentes a 120 (ciento veinte) períodos que terminarán los días 28 (veintiocho) de cada mes, que empezará a correr a partir de la Fecha de Emisión, que será el día 30 de junio de 2009, y concluirá en consecuencia en la Fecha de Vencimiento, es decir el día 28 de junio de 2019.

QUINTA. TÍTULOS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

Las Obligaciones Subordinadas estarán representadas por un Título que se depositará en Indeval, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 282 de la LMV, por lo que los titulares de los mismos acreditarán sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley. Sin embargo, el Emisor a solicitud de los interesados, sustituirá el título o los títulos múltiples al portador por títulos que representarán una o más Obligaciones Subordinadas.

El Título llevará la firma autógrafa de al menos 2 (dos) de los apoderados nombrados por la asamblea general extraordinaria de accionistas del Emisor a que hace referencia la Declaración IV de la presente Acta de Emisión. Dichas firmas podrán aparecer en facsímil, siempre y cuando



el original de la firma se deposite en el Registro Público de Comercio del domicilio social del Emisor.

El Título contendrá las menciones y requisitos que señalan los artículos 63 y 64 de la LIC así como lo previsto en la Circular 2019/95 y ampararán el número de Obligaciones Subordinadas emitidas conforme a la presente Acta de Emisión.

SEXTA. COLOCACIÓN.

Las Obligaciones Subordinadas se colocarán mediante oferta pública en la Fecha de Emisión.

SÉPTIMA. CONSERVACIÓN EN TESORERÍA.

Mientras las Obligaciones Subordinadas no sean puestas en circulación, podrán ser conservadas en tesorería por el Emisor durante un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días naturales contado a partir de la Fecha de Emisión.

El Emisor deberá cancelar las Obligaciones Subordinadas emitidas que no sean puestas en circulación una vez transcurrido el citado plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, disminuyéndose en la misma proporción el monto de la emisión y debiéndose sustituir el Título por uno que ampare el monto efectivamente colocado, lo que deberá ser comunicado por el Emisor a la CNBV, BMV, Indeval y al Representante Común con 6 (seis) Días Hábiles de anticipación, en el entendido que la cancelación de los títulos antes aludidos, no requerirá de la modificación de la presente Acta de Emisión.

OCTAVA. INTERESES.

A partir de la Fecha de Emisión y en tanto no sean amortizadas en su totalidad, las Obligaciones Subordinadas devengarán un interés bruto anual sobre el Valor Nominal que el Representante Común calculará con 2 (dos) Días Hábiles de anticipación al inicio de cada Periodo de Intereses (la "*Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual*"), computado a partir de la Fecha de Emisión de las Obligaciones Subordinadas, y que regirá durante ese Periodo de Intereses, mismo que será calculado conforme a lo siguiente (la "*Tasa de Interés Bruto Anual*"):

Adicionar 3.50 (Tres punto cincuenta) puntos porcentuales, a la tasa LIBOR de 1 (un) mes, aplicable para depósitos en dólares a plazos de 30 días, realizados en el Mercado Interbancario de la Ciudad de Londres, Inglaterra, publicada después de las 5:00 horas tiempo de la Ciudad de México (horario a la fecha de esta Acta de Emisión), capitalizada o en su caso, equivalente al número de días efectivamente transcurridos en cada Periodo de Intereses, que sea dada a conocer por la BBA por el medio masivo de comunicación que éste determine o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, incluso Internet, autorizado al efecto por BBA en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual que corresponda, o, a falta de ello, la que se dé a conocer a través de dichos medios en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual, o, en su defecto, dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles anteriores, en cuyo caso deberán tomarse la o las tasas comunicadas en el Día Hábil más próximo a la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual. Dicha tasa LIBOR puede ser consultada a través de la página "US0001M Index" del servicio de información de la Agencia Internacional BLOOMBERG (a la fecha de esta Acta de Emisión).



En caso de que la tasa LIBOR no se dé a conocer conforme a lo anterior, el Representante Común utilizará, como tasa base para determinar la Tasa de Interés Bruto Anual, aquella que la BBA determine como tasa sustituta de la Tasa LIBOR.

Para determinar la tasa de interés capitalizada, o en su caso, equivalente al número de días efectivamente transcurridos de cada Periodo de Intereses, de la tasa LIBOR o, en su caso, la tasa que la sustituya al plazo antes mencionado, el Representante Común utilizará la siguiente fórmula:

$$TC = \left[\left(1 + \left(\frac{TR}{36000} * PL \right) \right)^{NDE/PL} - 1 \right] * \left(\frac{36000}{NDE} \right)$$

En donde:

- TC = Tasa capitalizada o equivalente al número de días efectivamente transcurridos de cada Periodo de Intereses.
- TR = Tasa de interés del instrumento correspondiente (LIBOR o sustituta).
- PL = Plazo del instrumento correspondiente en días (LIBOR o sustituta).
- NDE = Número de días efectivamente transcurridos de cada Periodo de Intereses.

El interés que devengarán las Obligaciones Subordinadas se computará a partir de la Fecha de Emisión y, después de ésta, al inicio de cada Periodo de Intereses y los cálculos para determinar las tasas y los intereses a pagar deberán comprender los días naturales de que efectivamente consten los Periodos de Intereses respectivos. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas.

Iniciado cada Periodo de Intereses, la Tasa de Interés Bruto Anual determinada para el Periodo de Intereses, no sufrirá cambios durante el mismo.

Para determinar el monto de los intereses pagaderos en cada Periodo de Intereses, el Representante Común utilizará la fórmula siguiente:

$$I = VN \left(\frac{TB \times N}{36,000} \right)$$

En donde:

- I = Intereses a pagar a la Fecha de Pago de Intereses
- VN = Valor Nominal total en USD de las Obligaciones Subordinadas en circulación.
- TB = Tasa de Interés Bruto Anual.




N = Número de días efectivamente transcurridos de cada Periodo de Intereses.

Los intereses que devenguen las Obligaciones Subordinadas se pagarán en cada Fecha de Pago de Intereses. El Representante Común dará a conocer por escrito a la CNBV y al Indeval, con por lo menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Pago de Intereses, el importe de los intereses a pagar. Asimismo, dará a conocer a la BMV a través del SEDI (o los medios que ésta determine), a más tardar el Día Hábil inmediato anterior a la Fecha de Pago de Intereses el importe de los intereses a pagar así como la Tasa de Interés Bruto Anual aplicable al siguiente Periodo de Intereses.

Las Obligaciones Subordinadas dejarán de causar intereses a partir de la fecha señalada para su pago, siempre que el Emisor hubiere constituido el depósito del importe de la amortización y, en su caso, de los intereses correspondientes, en las oficinas de Indeval, a más tardar a las 11:00 horas de ese día.

Conforme a lo establecido en el numeral M.12.5 de la Circular 2019, el pago de las Obligaciones Subordinadas denominadas en moneda extranjera que no sean convertibles en acciones, podrá realizarse, a elección del beneficiario, mediante (i) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera, o (ii) la entrega de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos en el extranjero. En este sentido, cada uno de los inversionistas deberá manifestar su elección respecto a la forma de recibir los pagos de principal e intereses que devenguen las Obligaciones Subordinadas. Por lo anterior, cualquier inversionista interesado en invertir en las Obligaciones Subordinadas en mercado primario deberá contar con los medios suficientes para poder adquirir Obligaciones Subordinadas.

NOVENA. PERIODICIDAD EN EL PAGO DE INTERESES.

Los intereses que devenguen las Obligaciones Subordinadas se liquidarán los días 28 de cada mes durante la vigencia de la Emisión (la “*Fecha de Pago de Intereses*”); en el entendido que en caso de que cualquiera de dichas fechas no sea un Día Hábil, el pago se realizará el Día Hábil inmediato posterior. La primera Fecha de Pago de Intereses será el 28 de julio de 2009.

Los periodos de intereses incluyen e inician el día siguiente a cada Fecha de Pago de Intereses y terminan e incluyen la Fecha de Pago de Intereses siguiente (los “*Periodos de Intereses*”).

DÉCIMA. CANCELACIÓN DEL PAGO DE INTERESES.

El Emisor podrá cancelar los pagos de intereses respecto de las Obligaciones Subordinadas, durante cualquier Periodo de Suspensión pero por ningún motivo podrá diferirlos.

Para tales efectos, un “*Periodo de Suspensión*” iniciará cuando:

- (i) la CNBV imponga al Emisor una medida preventiva o correctiva, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 Bis o el Artículo 134 Bis 1 de la LIC; o
- (ii) el índice de capitalización del Emisor sea menor al porcentaje mínimo requerido conforme a las Reglas de Capitalización.




El Emisor deberá informar al Representante Común y éste a su vez deberá notificar a la CNBV, Indeval y la BMV, a través de los medios que éstas determinen respecto de cualquier Periodo de Suspensión tan pronto como éste sea establecido.

La cancelación del pago de intereses durante un Periodo de Suspensión no será considerada como causa de incumplimiento de las Obligaciones Subordinadas.

Término de un Periodo de Suspensión:

- (a) Si el Periodo de Suspensión inició por algún evento mencionado en el inciso (i) anterior, cuando la medida preventiva o correctiva correspondiente haya terminado; o
- (b) Si el Periodo de Suspensión inició por la actualización del supuesto mencionado en el párrafo (ii) anterior, cuando el índice de capitalización del Emisor no sea menor al porcentaje mínimo requerido conforme a las Reglas de Capitalización o cuando el consejo de administración del Emisor determine que ya no existe un riesgo de que el índice de capitalización del Emisor sea reducido por debajo del porcentaje mínimo requerido conforme a las Reglas de Capitalización.

En tanto esté vigente cualquier Periodo de Suspensión, el Emisor no podrá realizar el pago de dividendos.

DÉCIMA PRIMERA. LUGAR Y FORMA DE PAGO DE PRINCIPAL E INTERESES.

El Emisor llevará a cabo el pago de los intereses y principal, en cada Fecha de Pago de Intereses y en la Fecha de Vencimiento, respectivamente, contra la entrega de las constancias o certificaciones correspondientes que al efecto expida Indeval, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen a dicha institución. El Emisor, para realizar los pagos correspondientes, entregará a Indeval, a más tardar a las 11:00 horas del día en que deba de efectuarse el pago, mediante transferencia electrónica, el importe del principal o de los intereses correspondientes en el domicilio del Indeval, ubicado en Paseo de la Reforma No. 255, Piso 3, Col. Cuauhtémoc, 06500 México, D.F.

El pago que se efectúe en la Fecha de Vencimiento, se realizará contra la entrega del título o títulos correspondientes.

DÉCIMA SEGUNDA. AMORTIZACIÓN.

Las Obligaciones Subordinadas serán amortizadas a su Valor Nominal en la Fecha de Vencimiento contra la entrega del Título correspondiente.

DÉCIMA TERCERA. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la LIC, el numeral M.11.43.1 de la Circular 2019/95 y sujeto a las condiciones señaladas en la Regla Segunda de las Reglas de Capitalización, el Emisor tendrá el derecho de amortizar anticipadamente, previa autorización de




Banxico en términos del párrafo quinto del artículo 64 de la LIC, en cualquier Fecha de Pago de Intereses a partir del quinto año contado a partir de la Fecha de Emisión, la totalidad, pero no menos de la totalidad, de las Obligaciones Subordinadas, a un precio igual a su Valor Nominal más los intereses devengados a la fecha de la amortización anticipada, siempre y cuando (i) el Emisor, a través del Representante Común, informe por escrito su decisión de ejercer dicho derecho de amortizar anticipadamente a los Obligacionistas, a la CNBV, al Indeval y a la BMV, a través de los medios que ésta última determine, cuando menos con 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que el Emisor tenga la intención de amortizar anticipadamente la totalidad de las Obligaciones Subordinadas, y (ii) la amortización anticipada se lleve a cabo en la forma y lugar de pago a que se refiere la Cláusula Décima Primera de la presente Acta de Emisión.

La amortización anticipada de las Obligaciones Subordinadas está sujeta a que, una vez realizado el pago, el Emisor mantenga un índice de capitalización por riesgo de crédito, operacional y de mercado mayor al 10% (diez por ciento), calculado en términos de lo dispuesto por las Reglas de Capitalización.

DÉCIMA CUARTA. POSIBLES ADQUIRENTES.

Personas físicas o morales salvo las siguientes:

- (i) Entidades financieras de cualquier tipo, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes: (a) sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable, y (b) casas de bolsa que adquieran las Obligaciones Subordinadas para su posterior colocación en el público inversionista, así como instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, únicamente cuando adquieran las Obligaciones Subordinadas como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.

Las excepciones señaladas en los incisos (a) y (b) anteriores no serán aplicables tratándose de: sociedades de inversión en las que el Emisor o cualquier entidad integrante del mismo grupo, tenga directa o indirectamente la mayoría de la parte fija de su capital social, y entidades financieras que pertenezcan al mismo grupo financiero del que forme parte el Emisor.

- (ii) Sociedades nacionales o extranjeras en las cuales el Emisor sea propietario de acciones con derecho a voto que representen por lo menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas, o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración.
- (iii) Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea el Emisor de las Obligaciones Subordinadas u otra entidad del grupo financiero al que pertenezca.
- (iv) Fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúe a discreción de la fiduciaria, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que la

fiduciaria sea el propio Emisor o alguna entidad del grupo financiero al que tal institución pertenezca.

Las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que no tengan prohibido invertir en obligaciones subordinadas, podrán adquirir, como máximo, el 10% (diez por ciento) del monto de la Emisión de las Obligaciones Subordinadas. Este límite será aplicable en su conjunto, a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades, que no formen parte de un grupo financiero.

Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., el Emisor y demás personas morales integrantes de dicho grupo financiero, así como sociedades en las que éstas participen, no otorgarán, directa o indirectamente, créditos de especie alguna con el fin de financiar la adquisición de las Obligaciones Subordinadas, así como tampoco podrán adquirir dichas Obligaciones Subordinadas u ofrecer la compra, recompra o recolocación de las mismas.

Los posibles adquirentes de las Obligaciones Subordinadas deberán consultar con sus asesores las consecuencias resultantes de la compra, el mantenimiento o la venta de las Obligaciones Subordinadas, incluyendo la aplicación de reglas específicas respecto de su situación en particular. Asimismo, los adquirentes de las Obligaciones Subordinadas, de manera previa a la adquisición de las mismas, deberán suscribir un documento en el que manifiesten que conocen y aceptan las características y riesgos inherentes a las Obligaciones Subordinadas.

DÉCIMA QUINTA. PROHIBICIÓN DE READQUISICIÓN Y RECEPCIÓN COMO GARANTÍA.

El Emisor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, fracciones XVI y XVII, inciso a) de la LIC, no podrá adquirir Obligaciones Subordinadas emitidas por el propio Emisor, ni las mismas podrán ser recibidas en garantía por otras instituciones de crédito.

DÉCIMA SEXTA. SUBORDINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

En caso de liquidación o concurso mercantil del Emisor, el pago de las Obligaciones Subordinadas se hará a prorrata, sin distinción de fecha de emisión de las obligaciones subordinadas preferentes que tengan en circulación, después de cubrir todas las demás deudas del Emisor, pero antes de pagar a los titulares de las obligaciones subordinadas no preferentes y de repartir a los titulares de las acciones el haber social. Lo anterior, en términos del artículo 64 de la LIC, el numeral M.11.44 de la Circular 2019/95 y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA SÉPTIMA. CANCELACIÓN DE INTERESES COMO MEDIDA CORRECTIVA.

El Emisor podrá cancelar el pago de intereses de las Obligaciones Subordinadas, sin que esta medida constituya un evento de incumplimiento, sujetándose a lo dispuesto por la CNBV al aplicar las medidas correctivas a que se refieren los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la LIC, los cuales señalan lo siguiente:



"Artículo 134 Bis. En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización superior o inferior al requerido de conformidad con las disposiciones que las rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 134 Bis 1.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 134 Bis 1 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 134 Bis 1 y 134 Bis 2, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 134 Bis 1, así como en las reglas que deriven de ellos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público ahorrador."

"Artículo 134 Bis 1.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 Bis anterior, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su

situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) En un plazo no mayor a quince días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución de banca múltiple de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de dicha institución obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e) Diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley;

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley;




III. *Independientemente del índice de capitalización de las instituciones de banca múltiple, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales.*

Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberán cumplir las instituciones de banca múltiple serán las siguientes:

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la institución de que se trate para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y

IV. *Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales."*

La aplicación de dicha medida correctiva no será considerada un evento de incumplimiento por parte del Emisor.

DÉCIMA OCTAVA. DESTINO DE LA EMISIÓN.

El producto de la Emisión de las Obligaciones Subordinadas será utilizado para fortalecer el capital del Emisor (en su parte complementaria) y realizar las operaciones permitidas conforme a la LIC y demás disposiciones aplicables estén permitidas.




DÉCIMA NOVENA. RÉGIMEN FISCAL.

La tasa de retención aplicable respecto a los intereses pagados se encuentra sujeta a (i) para personas físicas y personas morales residentes en México para efectos fiscales a lo previsto en los artículos 160 y demás aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, y (ii) para personas físicas y morales residentes en el extranjero para efectos fiscales a lo previsto en el artículo 195 y demás aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y dependerá del beneficiario efectivo de los intereses.

El régimen fiscal vigente podrá modificarse a lo largo de la vigencia de las Obligaciones Subordinadas. El Emisor no asume obligación alguna de informar acerca de cualesquier cambios en las disposiciones fiscales aplicables a lo largo de la vigencia de las Obligaciones Subordinadas. Los posibles adquirentes de las Obligaciones Subordinadas deberán consultar con sus asesores, las consecuencias fiscales resultantes de la compra, el mantenimiento o la venta de las Obligaciones Subordinadas, incluyendo la aplicación de reglas específicas respecto de su situación particular.

VIGÉSIMA. GASTOS DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN.

Todos los impuestos, derechos, honorarios y demás gastos que cause la emisión y colocación de las Obligaciones Subordinadas por su otorgamiento, vigencia y cancelación total, serán por cuenta del Emisor, excluyendo aquellos impuestos derivados de los intereses de las Obligaciones Subordinadas, los cuales serán cubiertos por los Obligacionistas.

VIGÉSIMA PRIMERA. REPRESENTANTE COMÚN.

Para representar al conjunto de Obligacionistas, el Emisor designa a Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, como Representante Común de dichos Obligacionistas, quien acepta su cargo de Representante Común así como los derechos y obligaciones que dicho cargo le confiere.

El Representante Común tendrá las facultades, derechos y obligaciones que se señalan a continuación:

- (i) Representar a los Obligacionistas ante el Emisor o ante cualquier autoridad o ante terceros;
- (ii) Comprobar los datos contenidos en los estados financieros del Emisor;
- (iii) Suscribir el Título de las Obligaciones Subordinadas;
- (iv) Vigilar que el producto de la Emisión de las Obligaciones Subordinadas sea utilizado conforme al destino que al mismo se le asigna en la presente Acta de Emisión;
- (v) Ejercer todas las acciones o derechos que correspondan al conjunto de Obligacionistas en relación con el pago del principal y los intereses, así como los que requiera el adecuado desempeño de sus funciones y ejecutar los actos

conservatorios respectivos;

- (vi) Requerir al Emisor el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Acta de Emisión;
- (vii) Calcular y, notificando al Emisor, publicar a través de los medios que la BMV determine para tal efecto, los cambios en las tasas de intereses de las Obligaciones Subordinadas y los montos de intereses a pagar en cada Fecha de Pago de Intereses;
- (viii) Convocar y presidir la Asamblea General de Obligacionistas y ejecutar sus decisiones;
- (ix) Asistir a las Asambleas Generales de Accionistas del Emisor, y recabar de los administradores y funcionarios del mismo, todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo los relativos a la situación financiera del Emisor. Para tal efecto, el Emisor deberá enviar copia de la convocatoria correspondiente al Representante Común con al menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea General de Accionistas del Emisor;
- (x) Otorgar y celebrar, en nombre y representación de la totalidad de los Obligacionistas, los documentos o contratos y demás actos que con el Emisor deban celebrarse;
- (xi) Previa instrucción por escrito del Emisor o de los Obligacionistas que, en lo individual o conjuntamente posean el 10% (diez por ciento) de las Obligaciones Subordinadas en circulación, convocar a una asamblea de Obligacionistas cuyo orden del día incluya un punto relativo a la remoción y designación de un nuevo Representante Común, en caso de que ocurra un cambio sustancial en la situación del Representante Común y/o cualquiera de los siguientes supuestos: (a) cambios sustanciales en la administración del Representante Común; (b) cambios sustanciales de los accionistas que tengan el control corporativo del Representante Común; (c) cambios sustanciales de la distribución del capital social del Representante Común; (d) cambios sustanciales en decremento de la situación económica o financiera del Representante Común, y/o (e) revocación de la autorización para actuar como intermediario financiero; y
- (xii) Ejecutar aquellas otras funciones y obligaciones que se desprenden de la presente Acta de Emisión o que sean compatibles con la naturaleza del cargo de Representante Común.

El Representante Común deberá convocar a la Asamblea General de Obligacionistas, dentro del término de un mes contado a partir de la fecha en que el Representante Común reciba solicitud al respecto de los Obligacionistas que, en lo individual o conjuntamente posean el 10% (diez por ciento) de las Obligaciones Subordinadas en circulación.



Todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el Representante Común, en nombre o por cuenta de los Obligacionistas, en los términos del o los títulos que documenten las Obligaciones Subordinadas o de la legislación aplicable, serán obligatorios para y se considerarán aceptados por los Obligacionistas.

El Representante Común podrá ser removido por acuerdo de la Asamblea General de Obligacionistas; *en el entendido* que dicha remoción sólo tendrá efectos a partir de la fecha en que un representante común sustituto haya sido designado, haya aceptado el cargo y haya tomado posesión del mismo.

El Representante Común concluirá sus funciones en la fecha en que todas las Obligaciones Subordinadas sean pagadas en su totalidad (incluyendo, para estos efectos, los intereses devengados y no pagados y las demás cantidades pagaderas conforme a las mismas, si hubiera alguna).

El Representante Común en ningún momento estará obligado a erogar ningún tipo de gasto u honorario o cantidad alguna a cargo de su patrimonio, para llevar a cabo los actos conservatorios y funciones que puede o debe llevar a cabo conforme al o los títulos que documenten las Obligaciones Subordinadas o la legislación aplicable, siendo estos a cargo del Emisor, o de los Obligacionistas en caso de que aquel se negare a realizar el pago.

VIGÉSIMA SEGUNDA. ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS.

La Asamblea General de Obligacionistas representará al conjunto de titulares de las Obligaciones Subordinadas, y sus decisiones legítimamente adoptadas serán válidas respecto de todos los Obligacionistas, aún de los ausentes o disidentes.

Las Asambleas Generales de Obligacionistas se celebrarán en el lugar que el Representante Común señale al efecto.

Las Asambleas Generales de Obligacionistas se instalarán previa convocatoria que haga el Emisor o el Representante Común, cuando éstos lo juzguen necesario, cuando se trate de proponer reformas a la presente Acta de Emisión, o bien dentro del término de un mes contado a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de los Obligacionistas que, en lo individual o conjuntamente posean el 10% (diez por ciento) de las Obligaciones Subordinadas en circulación. En caso que el Representante Común no cumpla con esta obligación en el término establecido, los Obligacionistas solicitantes podrán hacer dicha solicitud al juez de primera instancia del domicilio social del Emisor.

Las convocatorias para las Asambleas Generales de Obligacionistas se publicarán, al menos una vez, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Emisor, con 15 (quince) días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que dicha Asamblea General de Obligacionistas deba reunirse. Las convocatorias a las Asambleas Generales de Obligacionistas deberán expresar los puntos a tratarse.

La instalación, deliberación y toma de acuerdos en las Asambleas Generales de Obligacionistas se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 218 a 221 de la LGTOC.



El Emisor podrá participar en procesos de reorganización, tales como fusiones, transformaciones y escisiones, así como en la cesión parcial de activos y pasivos autorizados por la CNBV, sin necesidad de someter dichas decisiones al consentimiento de la Asamblea General de Obligacionistas. Dichos actos son de la competencia exclusiva del Emisor, que respetará en todo momento los derechos adquiridos por los Obligacionistas.

En caso que el Emisor, cuando participe en alguno de los procesos mencionados en el párrafo anterior, se ubique en alguno de los supuestos que contemplan los artículos 2051 del Código Civil Federal o 212, segundo párrafo, de la LGTOC, estará obligado a obtener la aprobación de la Asamblea General de Obligacionistas.

VIGÉSIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL ACTA DE EMISIÓN.

Toda modificación al Acta de Emisión requerirá autorización de Banxico y deberá hacerse constar ante la CNBV, para los efectos de los artículos 63 y 64 de la LIC.

En todo caso, cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago de las Obligaciones Subordinadas deberá realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del Consejo de Administración del Emisor como de los Obligacionistas.

En caso que llegare a existir un conflicto entre los derechos y obligaciones de los Obligacionistas que se establecen en el Acta de Emisión y los que se establecen en el presente Título, en el prospecto informativo, en el suplemento informativo o en cualquier publicidad que de las Obligaciones Subordinadas se lleve a cabo, prevalecerán los derechos y obligaciones de los Obligacionistas establecidos en el Acta de Emisión.

VIGÉSIMA CUARTA. DOMICILIO DEL EMISOR.

El Emisor tiene su domicilio social en México, Distrito Federal, y sus oficinas principales para efectos de la presente Acta de Emisión están ubicadas en Paseo de la Reforma No. 347, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, Distrito Federal.

En caso que, previo consentimiento de la CNBV, el Emisor cambie su domicilio social o cambie el lugar de pago de principal e intereses, ambas circunstancias se notificarán por escrito a la BMV y al Indeval dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a que se produzca el cambio. Asimismo, lo dará a conocer a los Obligacionistas en el aviso siguiente de pago de principal y/o intereses, sin necesidad de modificar la presente Acta de Emisión o los títulos de las Obligaciones Subordinadas.

VIGÉSIMA QUINTA. LEY APLICABLE.

La presente Acta de Emisión y las Obligaciones Subordinadas emitidas y colocadas al amparo de la misma, estarán sujetas a la legislación aplicable en los Estados Unidos Mexicanos.



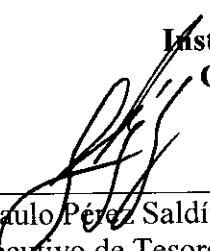
VIGÉSIMA SEXTA. TRIBUNALES COMPETENTES.

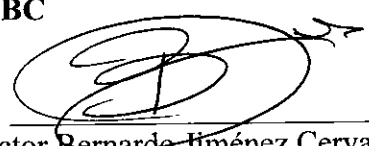
Para el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y ejecución de esta declaración y de las obligaciones consignadas en las Obligaciones Subordinadas que se emiten con base en la misma, el Emisor se somete expresamente a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderle por motivo de cualquier otro domicilio que tenga en el presente o que pueda adquirir en el futuro o por cualquier otra causa.

La posesión, tenencia o titularidad de una o más Obligaciones Subordinadas, implica la sumisión del Obligacionista a la competencia de los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y la renuncia del fuero de cualquier otro domicilio para los efectos señalados en esta cláusula.

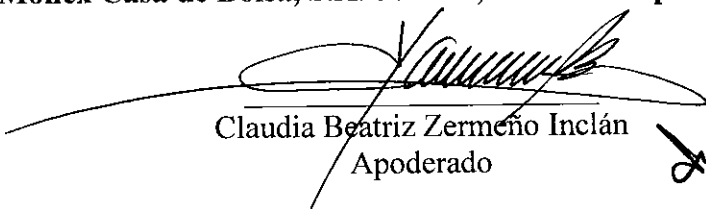
El Emisor

**HSBC México, S.A.,
Institución de Banca Múltiple,
Grupo Financiero HSBC**

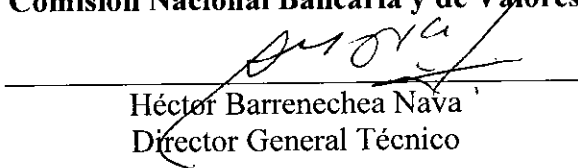

 Fernando Paulo Pérez Saldívar
 Director Ejecutivo de Tesorería


 Víctor Bernardo Jiménez Cervantes
 Director General de Finanzas
Representante Común

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero


 Claudia Beatriz Zermeno Inclán
 Apoderado

**Otorgado ante la
Comisión Nacional Bancaria y de Valores**


 Héctor Barrenechea Nava
 Director General Técnico

